

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril del año^s dos mil. cinco, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Eduardo D. E. Orio,- los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 246/03, caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Remite copia del escrito de denuncia en autos 'P., J. J. y otro s/ dcia. c/ Juzg. Civ. 83'", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, con la presentación efectuada por los doctores J. J. P. y J. M. R., quienes formularon denuncia contra la doctora Patricia Susana Zobotinsky, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83, por considerar que ha incurrido en falso testimonio al producir el informe brindado a la citada cámara, en el incidente de recusación con causa planteado en los autos "O., R. c/ D., M. del C. s/incidente" 26.987/2003).

Exponen que, con fecha 14 de abril del año 2003, promovieron incidente de recusación con causa por las razones contempladas en el artículo 17, incisos 6 y 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, basada en la denuncia por supuestas irregularidades en el expediente N 84.706/2002, caratulado "O., R. c/ D., M. del C. s/ autorización". Entienden que en el expediente de superintendencia 2/03, caratulado "D., M. del C. s/denuncia c/Juzgado Civil N° 83", se habría revelado el incumplimiento de los deberes públicos por parte de la magistrada, y que dichas actuaciones habrían sido remitidas a este Consejo de la Magistratura. Sostienen que, a partir de la mencionada denuncia, ocurrieron los hechos que expusieron en el pedido de recusación, que demostrarían la animosidad de la magistrada hacia la parté demandada y sus letrados. Los hechos habrían consistido en la realización de una audiencia informal "donde la Sra. Jueza manifestó su indignación por la denuncia efectuada" contra el juzgado, y en "un estado de ánimo expresado en el (...) incidente sobre

medidas precautorias" en el que se habría negado a conceder una nueva audiencia, cuando no habría tenido, en toda la secuela del proceso, intermediación con ellas (fs. 25 vta).

Asimismo, manifiestan que el informe realizado en el incidente de recusación con causa fue confeccionado de manera "mendaz" ya que en ese momento la doctora Zabolinsky estaba en conocimiento de la radicación de la denuncia 2/03. Expresan que el contenido del informe "tiende a distorsionar la veracidad de los datos mediante la ocultación de la denuncia", al propio tiempo que consideraron inadmisibles que la magistrada negara su existencia, cuando los recusantes fueron quienes la formalizaron" (fs. 25 vta).

Señalan que "[1]a naturaleza de ese ocultamiento expresa una violación ética de gravedad cuando proviene de quien debe ser intérprete de la Justicia", y que constituye "un verdadero estado de inseguridad jurídica" (fs. 26).

II. A fojas 33/34, consta el informe efectuado por la doctora Zabolinsky a solicitud del Tribunal de Superintendencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

En dicho informe, la magistrada dejó expresa constancia que el incidente de recusación fue rechazado por la Sala "L" del tribunal, y se remitió a la contestación allí formulada brevatis causae.

Por su parte, respondió a las acusaciones de haber emitido un "informe mendaz", en el que habría ocultado, al contestar la recusación, "que existía una denuncia ante la Excma. Cámara contra el juzgado" (fs. 33).

En consecuencia, rechazó tal acusación, la que pidió sea sancionada por maliciosa, y dejó constancia que los hechos y sus palabras fueron tergiversadas por los letrados.

La doctora Zabolinsky expresó en su informe que las palabras textuales que utilizó al contestar la recusación con causa, con fundamento en el artículo 17, incisos 6 y 10 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, fueron "sin perjuicio de señalar que no h[abía] tomado conocimiento de denuncia alguna contra [su] persona en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados (inc. 6), desde ya manifestó que no t[enía] contra el recusante ni enemistad, ni odio

ni resentimiento que puedan dar lugar a la causal del inciso 10 de la norma citada" (fs. 33 vta.) A criterio de la magistrada informante, lo que han hecho los denunciantes fue sacar sus palabras de contexto. Hizo expresa referencia a que cuando la acusan de "testimoniar falsamente" transcriben parcialmente la frase "no haber tomado aun conocimiento de denuncia alguna contra mi persona (...) obviando en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados" (fs. 33 vta.).

Aclaró que lo que ella informó fue que no se había dado curso a una denuncia en los términos de la mencionada norma por ante este Consejo de la Magistratura, y se refirió a ese concepto porque contestaba una recusación en los términos del artículo 17, inciso 6, del Código de rito.

Al respecto, agregó que la denuncia efectuada ante este Cuerpo sin acreditar que se le hubiera dado curso, no configuraba el presupuesto previsto en la mencionada norma para la recusación y citó precedentes jurisprudenciales para fundar esa conclusión. De lo contrario, señaló, resultaría muy fácil al litigante lograr, el apartamiento del magistrado.

III. Con tales antecedentes, se tuvo por concluida la información sumaria establecida por el artículo 12, inciso c), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, y se dispuso la remisión de las actuaciones, junto con copias certificadas del expediente 26.987/03, caratulado "O., R. c/ Dadone, M. del C. s/recusación con causa" -que corre por cuerda-, a este Consejo de la Magistratura conforme lo establece el artículo 12, inciso d), del citado reglamento.

CONSIDERANDO:

1) Que tal como se ha señalado en anteriores pronunciamientos, las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura, al igual que antes las de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se limitan a lo estrictamente administrativo, no pudiendo inmiscuirse, directa o indirectamente, en la competencia

jurisdiccional. En otros términos, las sanciones disciplinarias apuntan a que este Cuerpo "logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El Poder Judicial en la Reforma Constitucional", en AAVV, "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, T. II, pág. 275).

Se ha entendido que existe responsabilidad administrativa cuando media inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de magistrado, ejercicio impropio de las funciones judiciales, descuido voluntario, falta de asiduidad en el cumplimiento de estas funciones o actos que perjudiquen el servicio público. De modo que "'responsabilidad administrativa' y 'responsabilidad disciplinaria' son conceptos sinónimos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1994, T. III- B, pág. 369).

El artículo 14 de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99) establece expresamente los supuestos que constituyen faltas disciplinarias y que, por ello, pueden dar lugar a la responsabilidad de esa índole de los magistrados del Poder Judicial de la Nación.

2) Que se cuestiona la actuación de la doctora Patricia Susana Zobotinsky, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 83, en virtud del contenido del informe elaborado en los términos del artículo-26 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3) Que de la compulsión de las actuaciones no se advierte irregularidad alguna ni actuación reprochable de parte de la magistrada denunciada.

En efecto, tal como resulta de lo detallado precedentemente, no se advierte que la magistrada hubiere incurrido en conducta alguna que resulte pasible de un reproche disciplinario por parte de este Consejo de la Magistratura. En consecuencia, se evidencia de este modo una ausencia de fundamento que sustente la presente denuncia ante la falta de elementos que avalen los dichos de los denunciados que sólo

pretenden encontrar sustento en sus propias afirmaciones.

4) Sobre la base de estas consideraciones, corresponde -con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 46/05)- clausurar el procedimiento en los términos del artículo 13, inciso B), del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación, por considerar que no existe mérito para proseguir con las actuaciones.

Por ello,

SE RESUELVE:

1) Clausurar el procedimiento por no existir mérito para proseguir con las actuaciones (artículo 13, inciso b, del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2) Notificar a los denunciantes y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - M. Lelia Chaya - Abel Cornejo - Joaquín P. da Rocha - J. C. Gemignani - Claudio M. Kiper - J. Jesús Minguez --Eduardo Orio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Humberto Quiroga Lavié - Beinusz Szmukler - Pablo G. Hirschmann (Secretario General).